

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

TRANSPORTE RODRÍGUEZ  
ALFALTO, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
MAYAGÜEZ

Recurrida

BETTERCYCLING, CORP.

Licitadora Agraciada

KLRA201500994

*Revisión*  
procedente de la  
Junta de  
Subastas del  
Municipio  
Autónomo de  
Mayagüez

Subasta Núm.:  
2015-046

Sobre:  
Suministro de  
Materiales de  
Construcción,  
Hormigón y  
Asfalto

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2015.

Comparece ante nos Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. (en adelante Transporte Rodríguez o recurrente) quien nos solicita la revisión de una determinación emitida el 31 de agosto de 2015 y notificada el 2 de septiembre de 2015, por la Junta de Subastas del Municipio de Mayagüez (en adelante la Junta). Mediante dicho dictamen, la Junta adjudicó la Subasta 2015-046: Suministro de Hormigón y Asfalto del Municipio de Mayagüez.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se confirma la determinación recurrida.

**I.**

El 11 de febrero de 2015, la Junta publicó un Aviso de Subasta General, Subasta 2015-046, en el periódico El Vocero de Puerto Rico. El referido aviso incluía el Renglón para el “Suministro de Hormigón y Asfalto”. Ello así, Transporte Rodríguez presentó oportunamente su propuesta para las siguientes partidas: 1) Asfalto (recogido en planta); 2)

Asfalto aplicado en calles y caminos a 1" espesor; 3) Asfalto aplicado en calles y caminos a 2" espesor; 4) Asfalto aplicado en calles y caminos a 3" espesor y 5) Aceite para asfalto (recogido en planta). Incluyó, además, los documentos adicionales requeridos<sup>1</sup>. En estas partidas Transporte Rodríguez compitió solamente contra Bettercycling, Corp. (en adelante Bettercycling), siendo esta última la licitadora agraciada en todas las partidas licitadas por el recurrente.

Luego de varios eventos procesales, el 31 de agosto de 2015 la Junta emitió la "Notificación de Adjudicación, Subasta Suministro de Hormigón y Asfalto". Mediante la referida misiva, la Junta adjudicó las partidas 1 a la 5 a Bettercycling<sup>2</sup>. La notificación de adjudicación establece varios factores o criterios que incidieron en la decisión. Estos fueron: el postor más bajo, el por ciento de preferencia, que se cumplió con las especificaciones y que los precios son razonables<sup>3</sup>.

Según surge de la notificación de adjudicación, las ofertas recibidas fueron las siguientes:

Artículo	Descripción de Productos, artículos y/o materiales.	Bettercycling Corp. (Oferta)	Transporte Rodríguez, Inc. (Oferta)	Observaciones
1	Asfalto (recogido en Planta)	\$68.00	\$82.00	Transporte Rodríguez, Inc. no cumplió con las especificaciones de la subasta
2	Asfalto aplicado en calles y caminos a 1" espesor	\$85.00	\$92.50	Transporte Rodríguez, Inc. no cumplió con las especificaciones de la subasta
3	Asfalto aplicado en calles y caminos a 2" espesor	\$85.00	\$92.50	Transporte Rodríguez, Inc. no cumplió con las especificaciones de la subasta
4	Asfalto aplicado en calles y caminos a 3" espesor	\$85.00	\$92.00	Transporte Rodríguez, Inc. no cumplió con las especificaciones de la subasta

<sup>1</sup> Apéndice del recurso a la página 1.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso a la pág. 7.

<sup>3</sup> Id.

5	Aceite para asfalto (recogido en planta)	\$3.50	\$5.00	El postor más bajo es Bettercycling.
---	--	--------	--------	--------------------------------------

Inconforme con el aludido dictamen, el 11 de septiembre de 2015, Transporte Rodríguez acude ante nos en recurso de revisión judicial. Arguye que incidió la Junta al adjudicar las partidas 2, 3 y 4 de Asfalto tomando en consideración, entre otros factores, que la oferta presentada por los agraciados presentaban los costos más favorables a los intereses del Municipio de Mayagüez, esto luego de aplicarles el porciento de preferencia otorgado por la Ley para Inversión de la Industria Puertorriqueña, infra. Sugiere que la aplicación del referido estatuto no obedece la intención del legislador en este caso, toda vez que todos los licitadores eran compañías puertorriqueñas. Señala el siguiente error:

**Erró la Junta de Subastas del Municipio de Mayagüez al adjudicar las partidas núm. 2, 3 y 4 del renglón de “Suministro de Hormigón y Asfalto” de esta subasta a la licitadora Bettercycling, Corp. al tomar en consideración, entre otros factores, el porciento [sic] de preferencia otorgado por la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña cuando todos los licitadores de esta subasta son corporaciones de jurisdicción doméstica.**

Acompañó su escrito con una “Solicitud Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción”. En atención a ello, el 15 de septiembre de 2015 declaramos ha lugar el recurso en auxilio de jurisdicción. En consecuencia, ordenamos la paralización de los procedimientos concernientes a la Subasta Núm. 2015-046 del Municipio Autónomo de Mayagüez para el año económico 2015-2016: Suministro de Materiales de Construcción, Hormigón y Asfalto, Partidas 2,3 y 4.

Por su parte, la Junta de Subastas compareció ante nos el 23 de septiembre de 2015 mediante su “Oposición a Solicitud de Impugnación de Adjudicación de Subasta Formal Municipal”. Aduce que el aludido error no se cometió pues no existe exclusión o impedimento alguno para la aplicación de la Ley 14-2004, conocida como Ley para la Inversión de la

Industria Puertorriqueña infra, cuando los licitadores de esta subasta son corporaciones de jurisdicción doméstica.

Sumado a lo anterior, el 28 de septiembre de 2015, Bettercycling compareció ante nos mediante su “Oposición a solicitud de impugnación de Adjudicación de Subasta Formal Municipal”. Esta arguye que la Junta de Subastas estaba obligada a tomar en consideración los parámetros de inversión concedidos por la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña ya que Bettercycling, Corp. trabaja con material reciclado. Añadió que los parámetros de inversión están disponibles para toda entidad puertorriqueña que lo solicite y cualifique para ello.

Con el beneficio de estas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

El procedimiento de subasta es uno revestido de gran interés público. Hatton v. Mun. de Ponce, 134 D.P.R. 1001, 1005 (1994); Great American Indemnity Co. v. Gobierno de la Capital, 59 D.P.R. 911, 916 (1942). Ello debido a que el propósito primordial del procedimiento es proteger los fondos públicos fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. La utilización de los fondos públicos es vitalmente importante para la visión y confianza de los ciudadanos en el gobierno. Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens., 126 D.P.R. 864, 871 (1990).

La Sección 3.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada, (LPAU), 3 L.P.R.A sec. 2169, reconoce que los procedimientos de adjudicación de subastas son informales. En ausencia de un estatuto uniforme que regule las subastas realizadas por parte del gobierno y viabilice la consecución de los fines antes mencionados, corresponde a cada agencia ejercer el poder de reglamentación que le fuere delegado para establecer las normas que habrán de regir sus procedimientos de subastas. Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc., 177 D.P.R. 398, 407-408

(2009). El objetivo de la reglamentación establecida deberá ser promover la mayor competencia en las proposiciones recibidas, de suerte que el Estado tenga a su disposición el mayor número de alternativas posible y, entre estas, escoger la que más le beneficie desde el punto de vista de precio y calidad. R & B Power v. E.L.A., 170 D.P.R. 606, 620 (2007).

Por medio del mecanismo de las subastas gubernamentales se maximiza la posibilidad de obtener el mejor contrato para el Estado a la vez que se protegen los intereses y dineros del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción, y el descuido al otorgarse los contratos. Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007); Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 778-779 (2006); Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens., supra.

En aras de proteger la buena administración del gobierno, los estatutos que requieren la celebración de subastas tienen el propósito de promover la competencia en las proposiciones, de manera que el Estado consiga realizar la obra al precio más bajo posible. Justiniano v. E.L.A., 100 D.P.R. 334, 338 (1971). Por otro lado, las agencias gozan de discreción al evaluar las propuestas sometidas, pues cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de la tecnología, y los recursos humanos con que cuenta esta, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. A.E.E. v. Maxon, 163 D.P.R. 434 (2004). Una vez la agencia o junta involucrada emite una determinación, los tribunales no deberán intervenir con esta salvo que se demuestre que la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe; pues la agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que el foro judicial para determinar el mejor licitador, tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como por su reglamento de subastas. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, supra;

A.E.E. v. Maxon, supra. Una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial a tenor con el ordenamiento dispuesto en la LPAU, supra. Velázquez v Adm. de Terrenos, 153 D.P.R. 548 (2001); L.P.C. & D., Inc. v. A.C., 149 D.P.R. 869, 877 (1999).

Ahora bien, es norma establecida que en los procedimientos administrativos informales y a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección. Véase, Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005). Así pues, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Véase, Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 D.P.R. 886 (2007).

Para que los tribunales puedan ejercer su función revisora, resulta imprescindible que la notificación de una adjudicación de subasta esté debidamente fundamentada, ya que esta es la única manera en que un tribunal puede asegurarse de que la decisión administrativa no fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. L.P.C. & D., Inc. v A.C., supra; Fuertes y otros v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993)

-B-

Las subastas que se llevan a cabo por los municipios se rigen por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4501 *et seq.*, y por el Reglamento de Subastas promulgado por el municipio en particular. Por lo general, las juntas de subastas municipales deberán examinar y adjudicar las proposiciones que le sean sometidas en consideración a los mejores intereses del municipio en cuestión. Incluso, la Ley de Municipios Autónomos en el Artículo 10.006 engloba este fin:

(a) *Criterios de adjudicación* –Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean

conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. [...] 21 L.P.R.A. sec. 4506 (a).

Luego de la adjudicación de la subasta municipal, los licitadores desfavorecidos podrán recurrir ante este foro judicial. Para ello, la Ley de Municipios establece que la revisión “se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.” 21 L.P.R.A. sec. 4702 (2). Nótese que la Ley de Municipios Autónomos no contempla el trámite de reconsideración.

-C-

La Ley 14-2004<sup>4</sup>, Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 930, fue aprobada con el propósito de respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 14-2004, supra. El propósito cardinal de la misma es propiciar las compras del Gobierno para el beneficio de la industria puertorriqueña y la creación de un mayor número de empleos.

Atinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 3 de la referida ley dispone lo siguiente:

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país. Serán objetivos de esta Ley, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> La Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña es la sucesora de la Ley de Política Preferencial Para las Compras del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989 y esta a su vez, estuvo precedida por la Ley de Preferencia Para las Compras del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 103 de 24 de junio de 1977, 3 L.P.R.A. secs. 918d y ss. El propósito y esquema adoptado bajo los tres estatutos era similar. Véase, Mar-Mol, Co. Inc. v. Adm. De Servicios Gens., 126 D.P.R. a la págs. 878-880

(a) Garantizar la mayor participación posible de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales de bienes y servicios, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local y empresas cooperativas, inducir la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico.

(b) Proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productores locales puedan acceder el mercado de compras del Gobierno, ya sea mediante subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

(c) Provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificando aquellos productos, producidos localmente, cuyo rendimiento en términos de calidad y generación de empleos para el país sea mayor, logrando el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano y largo plazo de la economía puertorriqueña.

3 L.P.R.A. sec. 930.

Este estatuto contiene un esquema de preferencia para productos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo. Véase el art. 7 y el art. 8 de la Ley.

En Estados Unidos de Norteamérica las leyes de preferencia son mecanismos que utilizan los estados para favorecer sus productos e impulsar sus economías al actuar como participantes en el mercado. Este tipo de legislación ha rebasado el crisol judicial ya que su efecto, aunque protector de sus productos, no constituye una reglamentación del mercado que afecte el comercio interestatal y, por lo tanto, está fuera de las prohibiciones dimanantes de la cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución de Estados Unidos. Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens., supra, 878-879.

La Ley 14-2004, supra, crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña (la Junta), adscrita a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico con el propósito de facilitar la aplicación de la Ley. La

Junta es el organismo público revestido de todas las facultades legales y administrativas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

De conformidad con la Ley 14-2004 se promulgó el Reglamento General para Promover la Política de Preferencia en las compras del Gobierno, Reglamento 8488 de 17 de junio de 2014, (Reglamento 8488). Este en su Artículo 9, inciso B establece el Programa de Preferencia Local en las Compras del Gobierno. En lo pertinente dispone:

La Junta adopta el Programa de Preferencia Local en las Compras del Gobierno a través del cual se solicitará, evaluará, y se asignará el parámetro de inversión de acuerdo a la clasificación del tipo de operación que ofrece cada artículo o servicio. La clasificación tomará en consideración, entre otros: si el artículo o servicio es ofrecido por una empresa con operaciones sustanciales en Puerto Rico; o por agentes establecidos en Puerto Rico; el valor añadido en Puerto Rico; el número de empleos; la nómina local; el capital de origen local; las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico; y el lugar de origen de materiales utilizados. El porcentaje [sic] de preferencia asignado tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses. Sin embargo, la Junta se reserva el derecho a otorgar una Resolución por un mayor término de tiempo, en caso de que existan circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

Todas las Agencias observarán que se cumpla con los porcentajes [sic] de preferencia otorgados por el Programa como norma especial sobre los parámetros que generalmente rigen la adjudicación de compras y subastas del Gobierno.

Los artículos o servicios se clasificarán conforme a los siguientes tipos de operación y porcentajes de preferencia:

1. Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2%) porcentaje [sic];
2. Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3%) porcentaje [sic];
3. Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4%) porcentaje [sic];
4. Artículos que constituyen Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10%) porcentaje [sic];
5. Servicios ofrecidos por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa radicadas en Puerto Rico hasta un dos (2%) porcentaje [sic];
6. Equipo de mobiliario de oficina manufacturado por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, hasta un quince porcentaje [sic] (15%) o por empresas

sin fines de lucro que emplean personas ciegas, hasta un treinta por ciento [sic] (30%) o con impedimentos severos, hasta un veinticinco por ciento (25%);

7. La Junta podrá considerar como casos extraordinarios y podrá conceder un parámetro de cinco por ciento [sic] (5%) adicional, a todo producto manufacturado, ensamblado, envasado o distribuido por empresas que, por lo menos, el cincuenta por ciento [sic] (50%) de sus empleados sean personas con impedimentos mentales o a empresas que trabajen con un mínimo de sesenta (60) empleados con impedimentos.

8. Uniformes manufacturados por la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT), hasta un quince por ciento [sic] (15%) o empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas hasta un treinta por ciento [sic] (30%) o con impedimentos severos, hasta un veinticinco por ciento [sic] (25%), cuando se trate de uniformes para empleados públicos, que sean sufragados con fondos públicos;

9. Artículos envasados o servicios en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea a personas ciegas, hasta un diez por ciento [sic] (10%), o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un siete por ciento [sic] (7%).

10. Artículos ensamblados en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea a personas ciegas, hasta un quince por ciento [sic] (15%), o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un doce por ciento [sic] (12%);

11. Artículos producidos o manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea a personas ciegas, hasta un treinta por ciento [sic] (30%), o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un veinticinco por ciento [sic] (25%).

La Junta evaluará las recomendaciones sobre el parámetro de inversión que habrá de recibir cada artículo o servicio tomando en consideración una serie de criterios. Entre ellos, los siguientes:

**Impacto Socio Económico:** en la medida en que el producto o servicio redunde en beneficios relacionados a la salud, economía, mejoramiento social o cualquier otro que pueda ser demostrado se deberá conceder el mayor por ciento [sic] permitido;

**Responsabilidad con legislación y permisología ambiental aplicable al tipo de industria:** aquellas empresas que cumplen con legislación de tipo laboral, contributivo, ambiental, salubridad y cualquier otra aplicable deberán

recibir un mayor trato preferencial que aquellas que no cumplen.

Véase Artículo 9, inciso C del Reglamento 8488, supra.

Los porcentos asignados a artículos o servicios seguirán el siguiente orden:

1. Productos ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico;
2. Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos;
3. Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;
4. Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos;
5. Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;
6. Producidos o ensamblados en los Estados Unidos, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico; y
7. Producidos o ensamblados en el extranjero, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.

Artículo 8, inciso D del Reglamento 8488, supra.

Por otra parte, el Reglamento 8488, supra, especifica cómo opera el uso del porcentaje de preferencia. Para mayor claridad, citaremos el Artículo 9, inciso G del referido Reglamento.

La persona natural o jurídica que obtenga un porcentaje [sic] de preferencia para un producto, presentará la Resolución aprobada por la Junta o Certificación del Secretario (a) Ejecutivo (a) acompañada de los pliegos de licitación o documentos relacionados a su participación en el proceso de compra de la Agencia. Esta última deberá reconocerle el porcentaje [sic] de preferencia asignado. (Ver sección H de este Artículo).

Las empresas solo pueden obtener el porcentaje de preferencia otorgado por la Junta para un mismo producto en una sola de las categorías por tipo de operación para las que este es concedido, entendiéndose manufactura, ensamblaje, envasado o distribución así como servicio no profesional. Si una empresa tiene, por ejemplo, un porcentaje [sic] concedido por manufactura para algunos productos y otro porcentaje [sic] de preferencia por distribución para otros productos, no podrá sumar los porcentos [sic] al momento de reclamar su preferencia en su participación en el proceso de compra de la Agencia.

Por otro lado, el Reglamento 8488, supra, dispone que en una compra de una Agencia se adquirirán preferiblemente, los artículos producidos, manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, así como los distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico. Sobre el particular añade lo siguiente:

Para la adjudicación de las compras, la Agencia y sus representantes autorizados aplicarán el por ciento [sic] de preferencia para el **artículo**, según la Resolución otorgada por la Junta y restará a lo cotizado la cantidad que resulte al calcular tal por ciento [sic] del precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo. Si una vez realizado este ejercicio, la empresa que posea la Resolución resulta con el precio o valor más bajo, se le adjudicará a esta la compra o subasta. El precio a pagar será el licitado antes de aplicar la preferencia. (Énfasis suplido)

Véase el Artículo 9, inciso I del Reglamento 8488, supra.

### III.

En el presente recurso, Transporte Rodríguez plantea que incidió la Junta de Subastas del Municipio de Mayagüez al adjudicar las partidas núm. 2, 3 y 4 del renglón de “Suministro de Hormigón y Asfalto” de la subasta 2015-046 a la licitadora Bettercycling, al tomar en consideración, entre otros factores, el por ciento de preferencia otorgado por la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, supra, cuando todos los licitadores de la subasta son corporaciones de jurisdicción doméstica. No le asiste la razón. Nos explicamos.

Como hemos señalado, la Ley 14-2004, supra, fue aprobada con el propósito de respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, así como fomentar la creación de empleos en Puerto Rico. Si bien es cierto que este estatuto persigue el propósito de estimular y fortalecer la actividad económica local, también lo es que nada impide o limita su aplicación en aquellas instancias donde todas las compañías licitadoras sean de jurisdicción doméstica. No hemos encontrado tal limitación dentro de los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa.

Ciertamente en su aplicación la Ley 14-2004, supra, favorecerá a toda entidad que cumpla con sus requerimientos y logre un por ciento de preferencia mayor. En armonía con lo anterior, entendemos que el por ciento de preferencia comprendido en la Ley 14-2004, supra, aplica a los productos o servicios más no así a la entidad que lo produce. Véase, Mar-Mol, Co. Inc. v. Adm. De Servicios Gens., supra.

En atención a ello, el Reglamento 8488, supra, dispone:

Si luego de aplicado el porcentaje de preferencia los artículos quedan en igualdad de condiciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden:

- A. Productos de Puerto Rico;
- B. Productos de Estados Unidos; o
- C. Productos de cualquier otro país.

De esta manera la Asamblea Legislativa estableció con meridiana claridad que el por ciento de preferencia en cuestión aplica aun cuando compiten compañías domésticas, toda vez que el porcentaje de preferencia se emplea a los artículos.

Sumado a lo anterior, debemos recordar que la Ley dispone que una agencia o instrumentalidad pública tendrá que dar trato preferente, entre otros, a los **artículos** producidos o manufacturados en Puerto Rico “siempre que **dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra**, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios.” (Énfasis suplido) 3 L.P.R.A. sec. 930c.

En este caso entre las condiciones generales para participar en la subasta se incluía lo siguiente:

De solicitar acogerse a la Ley de Preferencia, deberá presentar copia de la Resolución emitida por la Junta de Preferencia para compras del Gobierno de Puerto Rico, indicando el porcentaje otorgado<sup>5</sup>.

Transporte Rodríguez no presentó una Resolución emitida por la Junta de Preferencia a los efectos de gozar de por ciento de preferencia

<sup>5</sup> Apéndice de la recurrida, Anejo 2.

según dispuesto en ley. Nótese que la razón ofrecida por la División de Subastas en la Notificación de Adjudicación para no adjudicar la misma a Transporte Rodriguez es que esta no cumplió con las especificaciones de la subasta.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que no erró el foro recurrido al adjudicar las partidas núm. 2, 3 y 4 del renglón de “Suministro de Hormigón y Asfalto” de la subasta 2015-046 a la licitadora Bettercycling.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida y en consecuencia se deja sin efecto nuestra orden de paralización emitida el 15 de septiembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones